

Conceptualizaciones históricas de la figura jurídica: objeción de conciencia

Historical Conceptualizations of the Legal Figure: Conscientious Objection

Jonatan Pérez Rocha¹

Universidad de Costa Rica. Sede de Occidente,
San Ramón de Alajuela, Costa Rica
jonatham.perez@ucr.ac.cr / jonnpocha@gmail.com

Fecha de recepción: 11-03-22

Fecha de aceptación: 1-11-2022

Resumen

Este artículo aborda el concepto de conciencia, sus aproximaciones filosófico-morales y sus relaciones con el nacimiento de la figura jurídica denominada objeción de conciencia, a través de un recorrido histórico fenomenológico, en conjunción con la historia de los derechos humanos, la Bioética y el Bioderecho. Revisa el surgimiento internacional de conceptos paralelos que vieron nacer la figura jurídica. Aborda también conceptos como creencia e ideología u otras acepciones como la desobediencia civil. Como parte de su metodología, sistematiza históricamente el concepto de conciencia y las bases histórico-filosóficas que fundamentan su defensa y sus desencuentros con ciertos principios éticos al aplicar la ley. Asimismo, contiene apuntes que ilustran el estado de la cuestión actual desde la realidad jurídica costarricense, para cerrar con algunas consideraciones en materia de objeción de conciencia, vinculadas a fallos dados por la Sala Constitucional de Costa Rica.

Palabras clave: Objeción de conciencia, libertad de conciencia, derechos humanos, Bioética, Bioderecho.

Abstrac

This article deals with the concept of conscience, its philosophical-moral approaches, and its relations with the birth of the legal figure called conscientious objection through a phenomenological historical journey, in conjunction with the history of human rights, bioethics and biolaw. Reviews the international emergence of parallel concepts that saw the birth of the legal figure. It addresses concepts such as belief and ideology or other meanings such as civil disobedience. As part of its methodology, it historically systematizes the concept of conscience and the historical-philosophical bases that support its defense and its disagreements with certain ethical principles when applying the law. It contains notes that illustrate the current state of the issue from the Costa Rican legal reality, to close with some considerations on conscientious objection, linked to rulings given by the Constitutional Chamber of Costa Rica..

Keywords: Bioethics, Biolaw, Freedom of Conscience, Conscientious Objection, Human Rights.

¹ Maestrante en el Posgrado interuniversitario de Bioética SEP-CONARE. Profesor de Psicología Intersedes en la Universidad de Costa Rica entre otras universidades del país. Docente en el programa de formación continua de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Costa Rica.

I. Introducción

La “objección de conciencia”, como figura jurídica, es cada vez más utilizada en el discurso penal costarricense y sobre ella pesa la complejidad conceptual en la resignificación de conciencia, equiparada en muchos casos con la libertad de creencias religiosas y, por otro lado, supeditada a la defensa de las creencias más profundas de las personas.

En Costa Rica los referentes normativos de esta figura jurídica se remontan al artículo 29 de la Constitución Política: “Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca”. Lo anterior se amparará en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Ley N°4229 de 1968), en el Pacto de San José (Ley N°4534 de 1970) y se lee en su artículo 12: “Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión” y, además, sobre ella dicta el alto Tribunal de la República de Costa Rica la resolución N°3173-93) de 1993, reiterada en las sentencias N°08763 del 2004 y N°4575 del 2014:

[...] el derecho a la objeción de conciencia: Consiste en la posibilidad, jurídicamente garantizada, de acomodar el sujeto, su conducta religiosa y su forma de vida, a lo que prescriba su propia convicción, sin ser obligado a hacer cosa contraria a ella... En primer lugar, se refiere al plano individual, es decir, la libertad de conciencia, que debe ser considerado como un derecho público subjetivo individual, esgrimido frente al Estado, para exigirle abstención y protección de ataques de otras personas o entidades. En segundo lugar, se refiere al plano social, la libertad de culto, que se traduce en el derecho a practicar externamente la creencia hecha propia. Además, la integran la libertad de proselitismo o propaganda, la libertad de congregación o fundación, la libertad de

enseñanza, el derecho de reunión y asociación y los derechos de las comunidades religiosas, etc. (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 1993) Además, según algunos juristas se hace eco a la objeción de conciencia en el artículo 75 de la constitución política de Costa Rica, al referirse a la libertad de culto: “la libertad de ejercer libremente una creencia espiritual y el derecho a desarrollar y cultivar las convicciones individuales sin ser perturbados por el Estado.” Señala además, el alto Tribunal de la República, que la libertad religiosa:

Además, según algunos juristas se hace eco a la objeción de conciencia en el artículo 75 de la Constitución Política de Costa Rica al referirse a la libertad de culto: “la libertad de ejercer libremente una creencia espiritual y el derecho a desarrollar y cultivar las convicciones individuales sin ser perturbados por el Estado.” Incluso, el alto Tribunal de la República señala que la libertad religiosa:

[...] se inserta en la más comprensiva libertad de creencias nacida en la historia de la humanidad a partir de la Paz de Westfalia, como un reconocimiento a la tolerancia por parte de la Iglesia. El principal efecto de este reconocimiento es que nadie puede ser perjudicado ni favorecido por causa de sus creencias. (Procuraduría General de la República, 2022, párr. 15)

Ahora bien, ¿de dónde viene la idea de objetores de conciencia? Históricamente, han existido casos documentados de personas que, en razón de sus convicciones, decidieron actuar a favor de ellas por encima de los deberes impuestos por sus gobernantes, por lo que pagaron el precio de su “desobediencia civil”, como proclamó en defensa David Thoreau, a mediados del siglo XIX, al negarse a pagar los impuestos estadounidenses durante la conquista de Texas, basando su criterio en el hecho moral que implicaba para él, financiar una guerra que creía injusta (Adams, 1991).

Esta búsqueda de los primeros objetores de conciencia se remonta a la Atenas Clásica, donde Sócrates (399 a.C.), apresado como un disidente, prefirió envenenarse con cicuta antes que traicionar sus convicciones sobre la comprensión del mundo y en contra de la aceptación de la voluntad de los dioses. En la tragedia griega, *Antígona de Sófocles*, Antígona es enterrada viva por desobedecer al Rey Creonte, quien ordenó no enterrar al hermano de aquella, pues ella creía firmemente que, de no hacerlo, tendría como consecuencia que el alma de su familiar no entraría al mundo de los muertos y vagaría por el de los vivos sin poder encontrar paz.

Por su parte, en el año 295 de nuestra era, Maximiliano de Tébesa fue ejecutado por manifestar que como cristiano no podía utilizar la violencia y por ello no podía formar parte del ejército Romano (Grupo Interdisciplinario de Bioética [GIB], 2012).

En la Inglaterra del siglo XVI, Tomás Moro moriría a manos de Enrique VIII, en defensa de la libertad de sus creencias religiosas y negarse a defender la causa del Rey, porque su responsabilidad era ejercer como abogado del Reino en manos del absolutista mandato de Enrique Tudor (Corral, 2020).

Estas especiales desobediencias a las leyes impuestas, que tuvieron como base eclesiástica las discusiones que durante la Edad Media se gestaron en Occidente, se debieron, por un lado, a las políticas que fundamentaban el actuar de los Estados papales al decidir aliarse y disponer de su ejército en guerras europeas entre cristianos durante las cruzadas medievales y, por otro lado, debidas también al renacimiento de unos principios de ética cristiana dentro de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, donde figuraron las ideas de pensadores como Tomás de Aquino y Agustín de Hipona, entre otros humanistas cristianos, desde donde se apeló al derecho natural en favor de que los Estados no impusieran cargas morales a sus seguidores.

En el campo de la educación y la libertad ideológica y de cátedra, resalta Giordano Bruno, quien figuró como uno de los mártires de la libertad de pensamiento durante la época del Renacimiento y más tarde, en el siglo XX, será citado por algunos como una de las víctimas de la objeción de conciencia. Además, el reconocimiento de religiones alternas al catolicismo como la Iglesia luterana y los derechos escolásticos para la libertad de una enseñanza abierta al pueblo (en primer lugar religiosa y luego laica: filosófica, técnica y científica), la reforma protestante de Martín Lutero, la traducción de la biblia al alemán y a otros idiomas y los tratados para aplacar las luchas fundamentadas en creencias religiosas son pautas que marcaron un hito con la Paz de Westfalia en 1648.

Asimismo, durante la época victoriana, las raíces eclesiásticas del término apelaban a la excepción para obedecer leyes terrenales con el afán de no violar leyes divinas, leyes de fe, o aquellas derivadas del “*ius naturalismo clásico*”, donde el bien es una condición a la que aspira el hombre por naturaleza. Con base en fundamentaciones de la fe cristiana, se concede el derecho de exención al servicio militar a los anabaptistas y cuáqueros de la Holanda del siglo XVI y nace como figura jurídica la “objeción de conciencia” (a diferencia de libertad de pensamiento, libertad ideológica y libertad de creencias que ya se discutían desde la Filosofía y el Derecho desde antes de Francis Bacon y John Locke), amparando a aquellos individuos que, por sus creencias, rechazaban realizar el servicio militar. Así, Suecia incluye el término a través de su legislación ordinaria desde 1902, Gran Bretaña lo incluye en su Constitución de 1916, Holanda y Noruega desde 1922, Dinamarca en 1933 y luego se fueron adicionando países occidentales y otros más en América, a la cabeza Canadá y los Estados Unidos de Norteamérica (Sierra Madero, 2012).

Durante los juicios de Nuremberg, tras la Segunda Guerra Mundial, se discutiría el grado de culpa que merecerían los diferentes mandos en los campos de concentración nazi. Tras deliberaciones, muchos

mandos bajos fueron excusados de crímenes de lesa humanidad, bajo la consigna de que obedecían órdenes de sus superiores, hecho que centró la mira de los jueces en los mandos superiores y obligó a reflexionar sobre el dilema de la desobediencia; en otras palabras, de si estas personas tuvieron oportunidad de desobedecer a su *Führer*, con la consecuente presunción de inocencia en crímenes contra la paz y contra la humanidad sin un marco legal internacional existente. Por otra parte, la fundamentación filosófica que rige la ética profesional de los galenos y los versados en las enseñanzas de Hipócrates y en general de las ciencias, los llevó a dictaminar que, sobre la base de sus conocimientos, su profesión y su doctrina religiosa o espiritual, no podían alegar desconocimiento de que sus actos constituían una causa probable² a razón de su ética y que pudieron objetar realizar dichos actos atroces, como lo hicieron otros académicos y científicos que prefirieron huir de la Alemania nazi a causa de la postura de su conciencia religiosa o humanista (Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, 2002).

Así, el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU por sus siglas en inglés) en su resolución 217-A, divulga la Declaración Universal de los Derechos del Hombre³ y exhorta en su artículo 14 que todas las personas tienen derecho a buscar asilo y disfrutar de este en caso de persecución por profesar sus creencias religiosas, sus libertades políticas o sus ideologías personales. De la misma manera, defiende, en su artículo 18, el derecho a la libertad de pensamiento, la libertad de conciencia, la libertad de religión y libertades políticas, como se lee en la siguiente cita:

Toda persona tiene derechos a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia. (Art. 18)

Posteriormente, el 16 de diciembre del 1968, la ONU acoge el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su resolución 2200-A y, junto al Pacto de derechos económicos, sociales y culturales, compondrá el Pacto de Nueva York sobre Derechos Humanos internacionales, y se establece:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar

2 La evidencia de sus actos en relación con sus saberes: las personas versadas en campos como la Teología, Ciencias de la salud, Filosofía, leyes, Ciencias naturales, entre otras, deberían abstenerse de un crimen evidente, aun cuando se les mande a obedecer.

3 Así, el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU por sus siglas en inglés) en su resolución 217-A, divulga la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y exhorta en su artículo 14 que todas las personas tienen derecho a buscar asilo y disfrutar de este en caso de persecución por profesar sus creencias religiosas, sus libertades políticas o sus ideologías personales. De la misma manera, defiende, en su artículo 18, el derecho a la libertad de pensamiento, la libertad de conciencia, la libertad de religión y libertades políticas, como se lee en la siguiente cita:

que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, o por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. (Arts. 18 y 19)

En ese sentido y fundamentándose con corrientes teóricas anglosajonas y occidentales como la Bioética, el Bioderecho y la Biojurídica, se proclama una garantía para la libertad de creencias que, a su vez, se desprende del derecho a una libre autonomía y al desarrollo de la personalidad, los cuales fueron reconocidos y aprobados por la Asamblea Legislativa por Ley N°4229 de 11 de diciembre de 1968, Publicada en *La Gaceta* N°288 del 17 de diciembre de 1968 y ratificados como Pacto de San José en 1970.

Así, se ha de tener en cuenta que el concepto de Bioderecho se halla más cercano a la expresión anglosajona *biolaw* o *bioethics law*, mientras que la Biojurídica es un término que procede de la doctrina italiana, existiendo una inclinación por el término Bioderecho y Biolegislación en aquellos autores que provienen de ramas específicas de la ciencia jurídica relacionada con dilemas bioéticos –es decir, en el ámbito de las relaciones humanas y sus relaciones con el desarrollo de nuevas técnicas y tecnologías en salud desde una perspectiva de la ciencia jurídica (derecho positivo)–, mientras que la acepción biojurídica será mayormente citada desde la Filosofía del Derecho y desde la Filosofía jurídica (West, Badal y Christie, 2006).

Gracias al razonamiento de estas cuestiones, llegan las objeciones de conciencia a la modernidad jurídica de los derechos humanos, desde donde apelan al derecho que deben poseer todas las personas de abstenerse o negarse a realizar, ejecutar o accionar según dictan sus responsabilidades adquiridas, fundamentando a través de la Filosofía de la moral, los principios, virtudes, espiritualidades, creencias e ideologías que le son fundamentales dentro de su actuar con base en su ética personal, sustentada también por corrientes teóricas como la bioética, el Bioderecho y la Biojurídica.

II. El objeto de la objeción: “la conciencia”

La conciencia es la cumbre de la evolución de los humanos, pero es un fenómeno tan peculiar que, hasta ahora, carece de una explicación dinámica y se argumenta que es algo subjetivo, accesible solamente a quien lo experimenta y, por tanto, no observable. (Quijano, 2009, p. 241)

La conciencia históricamente ha sido objeto de estudio de diversas religiones en el mundo y, en la metáfora teogónica, generalmente reside o forma parte del alma, del latín *ánima* (que vivifica) o *spiritus*, cuya raíz indoeuropea es *speis*, ‘soplar’. Fue objeto de estudio de los filósofos clásicos como Aristóteles (*nous*, ‘mente’) y tiene como materia más moderna de sus primeras premisas a la Filosofía de la mente.

En la mitología griega, *Psique* era una heroína mortal que había recibido el soplo de vida eterna que le permitiría vivir con Cupido. Derivado de *psychó*, ‘soplar’, el término aludía al último hálito; compone la *physis* y *psique* en los cuatro elementos de Empédocles (495-435 a.C.) si, como los griegos, se concibe a la *physis* el inicio de la vida en la materia. Posteriormente, serán sometidos a la transliteración de alma y el espíritu en castellano y se usarán como referencia para hablar del aliento de vida. Este monismo será luego puesto en duda por Descartes,

quien inicia una corriente dualista para abordar su estudio, y, así, en el mundo precientífico entran en juego como el estudio de dos fenómenos: *res cogitan* y *res extensa*, 'alma-mente' y 'materia-cuerpo' (López, 2007).

También, el Derecho romano hace grandes aportaciones a la discusión de la conciencia, ya fuera concebida como producto del *Fas o Lex divina* dictada por sus dioses, o como parte de un *ius proprio de la lex humana*, como código natural de convivencia y actuar, pero cuyas faltas las resolverían los *iusrisprudentes* (los que saben de lo justo) en la corte del César. *Actus reus non facit reum nisi mens sit rea* sería una discusión sobre la intencionalidad de la conciencia en el delito, donde tener conciencia de que se comete un crimen dictaminaría si una persona es culpable o no, misma que retomaría el Derecho de los siglos XIV y XV con el *ius humanum* escolástico, luego en la época victoriana a nombre del *ius naturalismo* clásico y en los siglos XIX y principios del XX como *ius naturalismo* contemporáneo. Seneca (4 a.C. - 65 d.C.) concibió a toda persona humana dotada de dignidad y recomendaba a los amos tener humanidad con los esclavos, a los que su situación solo afectaba su parte corpórea y no a su persona que, como tal, era siempre *sui iuris*, es decir, con potestad de actuar según su conciencia natural y no la ley terrenal, siendo indiferente para la primera el título de paterfamilias (Vidal, 2002).

Los escolásticos medievales contribuyeron al desarrollo de esta discusión dualista. Por un lado, teólogos como Santo Tomás de Aquino, cuya principal obra se titulaba *Suma teológica*, retomaron la herencia aristotélica del alma, la cual, durante la revolución renacentista, el médico y abogado Averroes acercará más al concepto de conciencia y mente supeditada a la carne; mientras que San Agustín de Hipona siguió las concepciones de Platón, Filón y Plotino en la concepción del alma como una entidad espiritual inmaterial encerrada en el cuerpo humano material, lo cual será el planteamiento

que adoptará el médico Avicena. Hasta 1876, la conciencia fue objeto de estudio de filósofos de la moral, teólogos y fisiólogos experimentales, cuya corriente positivista, promovida por Auguste Comte, llevará a algunos a unirse con el afán de convertirla en un objeto de estudio natural. Los movimientos de las Ciencias Sociales y del hombre (humanistas), por otro lado, abordarán el tema de la libertad de conciencia desde la Teología, la Filosofía de la liberación, la Ética del Derecho, la Psicología social, la Bioética, Psicología de la liberación y el Bioderecho, que llevará a incluirlo en jurisprudencia durante la redacción de la declaración de los Derechos del Hombre (Greenwood, 2011).

El principal dilema al acercarse a un concepto de conciencia generalizable es que deberemos reducir lo irreductible a través de mecanismos de conexión teórica y semántica entre las diferentes disciplinas y profesiones que utilizan conceptos derivados de sus propios campos de acción, pues, lo que desde un modelo teórico se trata de dogmas de fe o creencias religiosas, para otras es autonomía en los procesos mentales, intencionalidad, adaptación y acción, donde estos dependerán de las estructuras cerebrales, redes neuronales y conexiones sinápticas. Al contrario, en otras áreas, la conciencia se gestará a través de la experiencia, la cultura y sus ideologías sumada a ideologías foráneas y a una ética personal y de cómo los factores culturales e históricos habrán determinado la forma en que los seres humanos se interpretan a sí mismos y a su entorno, para luego defenderse legalmente en nombre de ese subproducto llamado moral, conciencia, ideología o personalidad.

De este modo, ahora se abordará el concepto de objeción de conciencia a través del contraste con otras conceptualizaciones históricamente paralelas a la figura jurídica. Tómese por ejemplo la desobediencia civil: mientras que el concepto de esta figura se traslapa cada vez más con el de desorden civil, donde actores sociales de moralidades diversas

(extraños morales diría Engelhardt) ⁴ se aglomeran en una protesta que busca modificar una ley o política que se considera injusta, la objeción de conciencia se ha conceptualizado como un derecho de carácter moral e individual para responder al llamado de las creencias religiosas o espirituales antes que a los deberes normativos adquiridos y no sufrir consecuencias legales por ello. Por ejemplo, sobre el activismo de Martin Luther King a favor de los Derechos Civiles en Estados Unidos, se aprecia claramente la dimensión política de la desobediencia civil, ya que la trasgresión lo que se buscaba era un cambio social (Cancino, Capdevielle, Gascón y Medina, 2019).

Otro concepto históricamente relacionado con la objeción de conciencia es la libertad de conciencia y ha obligado a ensayar complejos modelos explicativos del concepto de conciencia para definir aquello que debemos entender por libertad en relación a dicho término. Para autores que siguen la línea platónica (Nogueira, 2006), la conciencia constituye con el individuo una unidad indisoluble, y la persona “es” tal con su conciencia que la garantía de su libertad le exige, asimismo, al individuo una actuación externa a las leyes terrenales y conforme a sus propios juicios morales.

Nogueira (2006) defiende que una diferencia entre la libertad de conciencia, la libertad de creencias y libertad religiosa es que, en las dos últimas, el individuo se “adhiera” a una religión, filosofía, ideología o cuerpo de ideas; mientras que la libertad de la conciencia constituye el núcleo central y básico de la defensa de la personalidad del ser humano, y estructura la conformación ética de la persona humana, posibilitando la integridad moral del individuo, su autonomía y el libre desarrollo de su psique, neuma, alma, conciencia o experiencia y, en consecuencia, de su personalidad. Sobre la libertad de creencias el autor afirma:

comprende las referencias a una relación con un ser superior en una dimensión diferente a la del mundo sensible, vale decir, al mundo de la trascendencia, lo que lleva a la libertad religiosa; como, asimismo, comprende las relaciones con el mundo sensible, con la realidad circundante, la que se denomina libertad ideológica. (p. 20)

La objeción de conciencia también se diferencia de la evasión de conciencia propuesta por Rawls, en relación con la publicidad del acto:

La objeción de conciencia es pública en el sentido de ser expresión: la persona objetora comunica su negativa a las autoridades y pide su intervención en el sentido de una exención. En cambio, la evasión de conciencia se caracteriza por su carácter secreto; sería el caso, por ejemplo, de un médico que practica de manera clandestina un aborto ilegal, al considerar que era su deber moral apoyar la solicitud de la mujer. (Cancino et al., 2019, p. 10)

Dentro de las características que valoran estos autores para el análisis de la persona objetora, en sí su postura surge de convicciones fundamentales, ya sean de índole religioso, ético, o filosófico, que tienen una importancia total para el agente; son disruptivas al entrar en conflicto con un deber jurídico, una práctica administrativa o una política pública; es expresa en el sentido que no se busca ocultar el rechazo, sino, al contrario, se hace manifiesta para obtener una dispensa, y es privada en el sentido de no-política, ya que no se pretende eliminar la norma rechazada del ordenamiento jurídico, sino simplemente ser excusado de su cumplimiento (Cancino et al., 2019).

Tras las primeras dos décadas del siglo XXI, la objeción de conciencia como figura jurídica ya no se restringe a una resistencia a cumplir con el servicio militar con base en creencias religiosas

⁴ En Fundamentaciones de la bioética (1995), Hugo T. Engelhardt hace referencia a “morales extraños” para referirse a las morales particulares de los otros individuos de la sociedad.

y la figura aboga al derecho de negarse a cumplir otros deberes y responsabilidades de oficio, bajo el mismo principio de defensa individual de creencias profundas ya sea de tipo religioso o espiritual, según defiende el Pacto de Nueva York y al que hace eco el artículo 16 del Proyecto de ley para la libertad religiosa y de culto en Costa Rica, al garantizar la objeción de conciencia religiosa, como un derecho fundamental, coincidente con la doctrina de los derechos humanos, pero señalando previamente sus limitaciones:

[...] quedan fuera del ámbito de aplicación de la esta ley, las actividades y entidades cuya finalidad no conteste a la actividad religiosa y esté relacionada con el estudio, la práctica y experimentación de los fenómenos psíquicos o parapsicológicos, satanismo, ocultismo, astrología, esoterismo, hechicería, prácticas mágicas u otras análogas, y la difusión de ideas puramente filosóficas y humanistas ajenas a la religión. (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2017, Art. 16)

Estas limitaciones trazan una línea difusa para quienes apelan a la objeción de conciencia desde el humanismo filosófico no cristiano, la Filosofía de la liberación, la Teología de la liberación, la Psicología de la liberación, la moral individual basada en ética personal academizada o no y otras de índole similar, las cuales estarán sujetas a las complejas derivaciones que los magistrados del alto Tribunal deberán hacer con base en el peritaje, su trayectoria, experiencia y análisis, a fin de dictaminar si son o no contenidos de la conciencia los que mueven la conducta de desacato del objetor y cómo esta decisión afecta los derechos de terceros; al menos así lo dicta la Procuraduría General de la República en 2018:

No se trata, por tanto, de verificar si las convicciones que esgrime quien ejerce la objeción de conciencia son justas o injustas, acertadas o erróneas. En principio, la sola existencia de estos motivos podría justificar

la objeción por motivos de conciencia. El problema surge cuando la exteriorización de las propias convicciones morales con el propósito de evadir el cumplimiento de un deber jurídico interfiere el ejercicio de los derechos de otras personas. (párr. 39)

El reconocimiento del derecho de objeción de conciencia en el marco del proyecto de empleo público (no así en el empleo privado) desata un debate teórico-práctico en el ejercicio del deber profesional, donde los casos de objeción de conciencia más controvertidos se vislumbran vinculados a un modelo unidireccional de relaciones de poder: de los que brindan un servicio (como condición de poder pueden brindarlo o dejar de hacerlo si objeta la norma con base en sus creencias) hacia los que dependen de ese servicio. Dicho en otras palabras, desde profesionales que imponen la técnica de sus saberes sobre las creencias de los usuarios (por ejemplo, Inmunohematología giró la orden para transfusión sanguínea a niño de familia Testigo de Jehová sin consentimiento de los padres [Garay, 2000]) a los profesionales que, desde su posición y atestados validados dentro de una institución, apelan a la objeción de conciencia para no acatar una norma técnica con base en sus creencias y la defienden con el conocimiento, habilidades y estrategias académicas adquiridas, dando como resultado que en ambos casos el afectado es aquel que se priva de un servicio en una población que podría estar en riesgo o vulnerabilidad.

Por ejemplo, con la aprobación de la ley sobre el aborto terapéutico y su norma técnica, una vez más se agita la figura jurídica de la objeción de conciencia en ambas direcciones, ya sea desde el profesional que por sus creencias se niega a practicarlo, o desde la paciente que, por su nivel educativo, sus creencias y las que su congregación profesa, no adopta las medidas en favor de su propia seguridad dictaminadas por los expertos, es poco adherente al tratamiento y vagamente entiende las consecuencias a riesgo de muerte, pero que, con base en sus creencias religiosas, opta por actuar según

estas antes que someterse a tratamientos médicos para aquello que técnicamente considera un aborto y un pecado si se analiza desde su fe profesada.

En ambos casos, las creencias religiosas podrían suscitar la idea de apelar por una objeción de conciencia, que, a su vez linda con el principio de beneficencia propuesto por Beauchamp y Childress (2009), en tanto sobrepone y defiende la vida de una conciencia con más años de experiencia que aquella que se está gestando, a fin de evitar el riesgo de perder ambas.

Si bien podríamos admitir que ciertas creencias religiosas son reconocibles entre una comunidad eminentemente cristiana como la occidental y, por tanto, pueden quedar más claro los argumentos para objetar un deber jurídico por razones de conciencia religiosa, se complica en creencias distantes a la cultura costarricense. Por ejemplo, si un empresario musulmán viene a trabajar en Costa Rica y, en el cumplimiento de sus labores, decide solicitar residencia en nuestro país y ser eximido del delito de poligamia a razón de sus creencias religiosas, aunado al hecho de no estar dispuesto a abandonar a su familia en el país de origen, supongamos que no es más factible para él optar por la evasión de conciencia: alquilar una casa grande, traer a sus esposas y salir del país cada 6 meses, o qué sucede (colocándolo hipotéticamente en una posición de vulnerabilidad) si él y sus esposas son refugiados ingresados al país a través del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

Asumiendo que el concepto de objeción de conciencia ostenta de cierta validez de constructo, el ejemplo anterior aplica para objetar leyes en razón de la conciencia, donde se entra en terreno pantanoso al objetar en razón de la libertad pluricultural ideológica, filosófica, humanística, ecológica y pacifista no solo basada en creencias cristianas, como se concibió históricamente al permitir a las personas un amparo jurídico para negarse a cumplir el servicio militar por razones de conciencia religiosa.

Un argumento utilizado para salir de este pantano se ha tomado, por un lado, de los padres utilitaristas como Mill y Bentham al proponer que "La mayor felicidad del mayor número es la medida del bien y del mal" y para quienes el fin utilitarista estaría en favor de la felicidad de la mayoría, donde una condición para ese bienestar colectivo versa en no permitir el daño "a los y entre los" actores sociales (*Principios de moral y legislación*, 1789). Por otro lado, se tomará de los principialistas como Beauchamp y Childress (2019) la referencia al principio de no maleficencia bajo la máxima clásica *primum non nocere*, 'lo primero es no dañar'.

Desde el punto de vista anterior, la objeción de conciencia como figura jurídica parece reñir con el principialismo y el utilitarismo cuando se permite la libre objeción de conciencia en el ejercicio privado de una profesión, donde las pautas de atención a las personas usuarias las da el dueño del local o el único profesional del consultorio coincidente con doctrinas más propias del libertarismo, en especial de tipo comercial que se defiende apelando al derecho de admisión y atención de las personas usuarias y que permite una especie de discriminación puntual y solapada con base en creencias profundas mezcladas con prejuicios generalizados.

Aplicando estos dos modelos teóricos al ejemplo del musulmán, podríamos decir que el precedente de las creencias profesadas en su cultura en favor de la no maleficencia a su familia, asumiendo que al reubicarlos no se afecta a ellos o a terceros, teniendo en cuenta que la excepción a la regla podría generarles bienestar a sus hijos (beneficencia); la solicitud de su caso podría resultar en favor del objetor a pesar de la moral vigente que señala la monogamia como norma jurídica en nuestro país y siendo que es deber de todo ciudadano costarricense hacerla valer.

En un contraejemplo, el objetor puede ser también un juez que se niega a llevar un caso de esta magnitud debido a que riñe con su creencia en la institución del matrimonio en una sociedad con fuerte arraigo

de creencias cristianas y duda de si su dictamen final estará parcializado por las mismas, resultando positivo para los implicados un cambio de juez que no tenga dichos dilemas de conciencia para su caso y negativo el retraso del veredicto que podría afectarles de forma significativa al dejarlos en incertidumbre por un plazo indefinido y en condición vulnerable. Otro contraejemplo sería el de un notario que se niega a casar a dos personas del mismo sexo, abogando que va en contra de sus principios cristianos más profundos, siendo eximido de un cargo de discriminación, pero afectando los dos principios anteriores en el ejercicio de su profesión. Otro podría darse desde los modelos de la Teo-terapia licenciada bajo el amparo del ejercicio de la Psicología, donde un psicólogo podría negarse a atender a una persona homosexual objetando con base en sus creencias religiosas, sin que esto produzca menos males o beneficio alguno para el usuario que los propios de haber pagado por un proceso que no se ajusta a sus necesidades ni a las del profesional, cuestión que podría ser vista como poco ética en su relación eficacia-calidad del ejercicio profesional.

Si aceptamos que es mejor un profesional sincero con sus convicciones, porque entiende que estas pueden afectar la calidad del servicio que brindan a través de un rol profesional al que se comprometieron, pero que en la práctica les resulta indivisible de sus creencias y se debate moralmente ante la solicitud de objetividad garante de la técnica que debe aplicar sin perturbación de sus creencias, esto claramente supone un dilema tanto ético, como deontológico y jurídico, que para muchos podría ser una solicitud de autómatas.

Hasta ahora se han abordado casos de objeción de conciencia al servicio militar, a practicar el aborto, a tratamientos médicos y terapias, y a oficiar matrimonios del mismo sexo, mas esta figura jurídica no se restringe a solo estos casos. En Costa Rica, objetar obligaciones educativas de los hijos con base en creencias se formuló como un dilema legal para el sistema público, primero, con las clases de religión en primaria y, segundo, con las guías

de educación sexual y afectividad en secundaria, dilema que se extendería hasta la discusión de los servicios sanitarios inclusivos.

Sobre las clases de religión, no solo pesaba el hecho de la pluralidad de religiones cristianas en Costa Rica versus una religión oficial del estado, sino además que era práctica común en la década de los ochenta preparar al estudiantado de primaria, sin distinción alguna de la organización cristiana en la que se congregara su familia, para su primera comunión dentro de la Iglesia Católica, misma que a la vista de los responsables legales de las personas menores a su cargo (padre, madre, abuela u otros), especialmente aquellos pertenecientes a otras instituciones religiosas no católicas y generalmente profesos cristiano-protestantes, se percibía como una medida intrusiva en la educación religiosa que profesaban en su familia. La cuestión llevó no solo a revisar los contenidos temáticos de las clases de religión de las escuelas, sobre su propósito y si suponían un adoctrinamiento en línea con la fe de la Iglesia Católica, sino que, además, se elevó hasta revisar y objetar sobre iconografía religiosa utilizada dentro de las escuelas.

El alto Tribunal ha privilegiado la objeción de conciencia en materia educativa e indica lo siguiente en la sentencia N°2002-08557:

La libertad de creencias es incompatible con cualquier intento, por parte de los profesores (en general por parte del Estado) de incidir en la formación religiosa de los niños (en general de la población); salvo que el propio interesado (o en representación de los niños sus padres) accediese o solicitare dicho tipo de instrucción. De modo que resulta incompatible con el Derecho de la Constitución la expulsión de las escuelas de aquellos alumnos que se negaren, por objeción de conciencia, a cumplir la obligación de recibir formación o enseñanza religiosa de un tipo determinado. (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2008)

A razón de las inconformidades de un sector de la población de padres de familia con el eje temático y contenido de las guías sexuales, donde expresamente se critica una incómoda postura ideológica que maneja un enfoque pluralista, diverso e inclusivo de las expresiones y conductas sexuales sin un escenario de contraste que las analizara como desviación a la norma, la objeción ideológica tuvo lugar mezclada con la objeción de creencias religiosas, dictando en ese sentido la Sala Constitucional de este país que el dilema ideológico no era de su competencia y derivándolo al Consejo Superior de Educación:

En este caso la competencia de este Tribunal, no apunta a determinar cuál debe ser el contenido específico de las guías sexuales que se impartirán en el sistema educativo nacional [...] Al respecto, es importante citar lo que los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos señalan, comenzando por la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 26, inciso 3, puntualiza que los padres tienen derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a los hijos. (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, 2012)

En un sentido de pluralismo democrático, el alto Tribunal indicaba que los progenitores o encargados legales deberían ponerse de acuerdo y votar los contenidos de dichas guías sexuales y cualesquiera en general sobre la materia educativa que han de recibir sus hijos, y que el Consejo Superior de Educación debería gestionar esa democratización de los contenidos específicos dentro del sistema educativo.

Este dictamen resulta relevante para la legislación costarricense por apelar a un tipo de objeción ideológica que de fondo parece relacionada con la teoría *queer* y nos invita a reflexionar sobre la velocidad a la que se mueve la información sobre el avance de nuevas corrientes ideológicas en occidente y su impacto en la sociedad costarricense. Además,

parece reconocerse el derecho a una pluricracia en materia educativa, un espacio para que los centros educativos sean liberados de cierta rigidez curricular, y abre debate sobre la democratización curricular en la educación costarricense en primer y segundo ciclo, donde el dictamen apunta que, mientras en materia de contenidos el alto Tribunal no interfiere, lo demás es un derecho adquirido que les compete a los usuarios y ambas partes deben ponerse de acuerdo. Como último punto, la Procuraduría General de la República dicta:

La aparición de conflictos en la aplicación de derechos fundamentales, por creencias religiosas o de conciencia, no debe de llevar a la parálisis a una sociedad que proclama la libertad de creencias y de culto, así como la neutralidad del Estado. (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2020, p. 12)

III. Conclusión

Tras esta aproximación histórica, las conclusiones se desprenden al conjugar las raíces filosóficas que abordan la objeción de conciencia con el estado actual de nuestra realidad jurídica costarricense. El principalismo, la ética del deber, la ética de las virtudes y cualquier otras son enfoques en la teoría ética que sustentan la Bioética, la Deontología y el Bioderecho, propuestas reflexivas que se han vinculado con leyes modernas que se han desarrollado para procurar la defensa de ciertas libertades morales.

Desde esta perspectiva, las razones para objetar la conciencia deben ser coincidentes con un bien, donde la disyuntiva es que dicho bien se lo considera mayor que el bien tutelado por la norma y, de no estar claro cuál bien es mayor, se da el beneficio de la duda en tanto la excepción no tenga como consecuencia un mal a terceros.

En las solicitudes de objetores de conciencia en el ejercicio de la profesión, la resolutoria del Tribunal

Constitucional ordena la apertura de puestos en donde operen o accionen profesionales cuya conciencia no entre en disputa con la norma objetada y beneficie al usuario con un pronto accionar. Los profesionales deben tener claro en qué casos una objeción de conciencia no procede con base en la carga que impone en la salud y la vida de las personas afectadas.

En ese sentido, la Procuraduría General de la República zanja la disputa sobre la posibilidad de daño resultante para los usuarios cuando las acciones abandonadas por el objetor no son realizadas de forma expedita o en un corto plazo, debido a cierta burocracia en la puesta en marcha de un protocolo técnico en la praxis; por ejemplo, la operación de urgencia de una mujer que ingresa grave a un hospital regional con un embarazo ectópico tubárico, para el único ginecobstetra, no procedería la apelación a la objeción de conciencia.

Además, abre el debate de si en un estado de derecho, debe normarse en igualdad de condiciones los ámbitos públicos y privados, teniendo en cuenta que, a diferencia de los sistemas privados, los sistemas públicos tienen como agravante el hecho de que la paga por ese servicio se le ha venido cobrando en forma de impuestos a los contribuyentes que hacen uso de este. En otras palabras, cuando un funcionario se niega a brindar un servicio ya pago y contra recibo, algunos podrían aducir que no solo linda con la ética, sino que también lesiona en términos legales; si el hecho de no recibir los beneficios de la atención en un servicio pago es motivo suficiente para admitir una lesión de las garantías de un cliente de servicios privados, hemos de admitir que también representa una lesión para los usuarios de servicios públicos.

Como principal limitación se encuentra que, al simplificar los supuestos que encierra el ideario de conciencia en Filosofía, Teología, Psicología, en Bioética y en Bioderecho, la jurisprudencia en su praxis incurre en reduccionismos epistemológicos incómodos para interpretar cuándo y cómo el

ciudadano libre puede objetar una acción que se le demanda con base en su conciencia y se servirá de las creencias religiosas como un punto de partida más o menos objetivo para sustentarlo en sociedades que tienden a ser moralmente pluralistas.

IV. Referencias bibliográficas.

- Adams, H. (1991). *"Civil disobedience". The Case of David Thoreau*. Editorial BEDAU.
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2017). *Proyecto de ley para la libertad religiosa y de culto. Expediente N°19.099* [Archivo PDF]. https://www.impresanacional.go.cr/pub/2017/06/01/ALCA121_01_06_2017.pdf
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2020). *Proyecto de ley para tutelar la objeción de conciencia e ideario* [Archivo PDF]. <https://semanariouniversidad.com/wp-content/uploads/2020/11/Informe-22006-Objeción-de-Conciencia.pdf>
- Beauchamp, T. y Childress, J. (2019). *Principles of Biomedical Ethics*. Oxford University Press.
- Bentham, J. (1789). *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation*. University College of London.
- Cancino, M. Capdevielle, P. Gascón, A. y Medina, M. (2019). *La objeción de conciencia. Enseñanza Transversal en Bioética y Bioderecho*. Instituto de investigaciones jurídicas. UNAM.
- Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional (2002). *Examen histórico de la evolución en materia de agresión*. Naciones Unidas. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r29046.pdf>

- Constitución Política de la República de Costa Rica. (1948). Costa Rica. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=101782¶m2=3&strTipM=TC&lResultado=28&strSim=simp
- Corral, H. (2020). Thomas more on the “king’s great matter” *Revista de estudios histórico-jurídicos*, (42), 263-287. <http://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552020000100263>
- Engelhardt, H. (1995). *Fundamentos de la Bioética*. Grupo Planeta.
- Garay, A. (2000). Libertad de conciencia y tratamiento médico: El caso del consentimiento a la transfusión sanguínea. *Revista Latinoamericana de Derecho Médico y Medicina. Legal*, 5(1), 25-31. <https://www.binasss.sa.cr/revistas/rldmml/v5n1/art5.pdf>
- GIB. (2012). Consideraciones sobre la objeción de conciencia. *Revista Biodebat*, 18(66), 13-19.
- Greenwood, J. (2011). *Historia de la psicología, un enfoque conceptual*. McGrawHill.
- López, J. (2007). *El alma humana y otros escritos inéditos*. Publicaciones de la Universidad de Navarra.
- Nogueira, H. (2006). La libertad de conciencia, la manifestación de creencias y la libertad de culto en el ordenamiento jurídico chileno. *Revista Ius et Praxis*, 12(2), 13-41. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122006000200002>
- ONU. (1966). *Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos* [Archivo PDF]. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf
- ONU. (2015). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf
- Procuraduría General de la República. (2018). Opinión Jurídica: 100- J. *Sistema Costarricense de Información Jurídica*. http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=prd¶m6=1&ndictamen=20702&strtipm=t
- Quijano, M. (2009). La conciencia. *Revista de la Facultad de Medicina de la UNAM*, 52(6), 241-243. <https://www.medigraphic.com/pdfs/facmed/un-2009/un096a.pdf>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (1993). Sentencia N°3173-93 de las 14: 57 horas del 6 de julio de 1993. *Sistema Costarricense de Información Jurídica*. http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=prd¶m6=1&ndictamen=22343&strtipm=t
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2008). Sentencia N°13421 del 02 de setiembre de 2008. *Información jurídica inteligente*. <https://vlex.co.cr/vid/-499306046>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. (2012). Expediente#18-003723-0007-CO, resolución. N°2018012322. *Poder Judicial*. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-640925>

Sierra Madero, D. (2012). *La objeción de conciencia en México. Bases para un adecuado marco jurídico*. Instituto de Investigación Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11989>

Vidal, F. (2002). *Del ius romano a los derechos humanos en la convención americana*. Biblioteca virtual de la Corte Internacional de Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/19747.pdf>

West, P. Badal, G. y Christie, C. (2006). Conjoined Twins: Bioethics, Medicine and the Law. *West Indians Medical Journal*, 55(2), 123-124.